



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 999-2016  
LORETO**

**Sumilla.-** La videoconferencia, per se, no resulta incompatible con los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación (principios del juicio oral); antes bien, dicho medio tecnológico constituye una forma de entrelazar de manera real a los intervinientes en una audiencia judicial, contribuyendo a la celeridad del proceso en determinados casos. No obstante, su utilización – cuando corresponda– no puede significar la vulneración de garantías básicas del proceso penal, como sucede con el derecho de defensa; lo cual, se presentaría si no se permite que el acusado conferencie con su abogado defensor en el lugar donde se encuentre y/o que sea asesorado por el mismo. Contrariamente, un órgano jurisdiccional que garantiza el respeto de derechos procesales básicos como el referido, coadyuva a que la legitimidad de la videoconferencia se optimice.

Lima, veinte de junio de dos mil diecisiete.-

**VISTOS;** El recurso de nulidad formulado por el abogado defensor de Marco Antonio Machuca Gonzales; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Interviene como ponente el señor Sequeiros Vargas, Juez de la Corte Suprema.

**PRIMERO.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA<sup>1</sup>**

Es la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil quince, expedida por Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora (en Adición) de Loreto, que condenó a Marco Antonio Machuca Gonzales como autor de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Abelardo Ríos Ramírez; y contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Juan César Cáceres del Águila; imponiéndole, como tal, la pena privativa de libertad de diecinueve años; y fijando por concepto de reparación civil los montos ascendentes a las sumas de ochocientos, y dos mil quinientos soles, a ser abonadas por el sentenciado a favor, respectivamente, del agraviado Abelardo Ríos Ramírez y del agraviado Juan César Cáceres del Águila.

**SEGUNDO.- POSTULACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO**

<sup>1</sup> Folios seiscientos treinta y siete a seiscientos sesenta y cinco.



### **2.1. FECHA DE LECTURA DE LA SENTENCIA**

La sentencia impugnada fue leída en la sesión llevada a cabo el cuatro de noviembre de dos mil quince, en la que intervino tanto el representante del Ministerio Público, así como el impugnante y su abogado defensor<sup>2</sup>.

### **2.2. INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Emitida la decisión de condena y pena impuesta en la audiencia de lectura de sentencia, preguntado el sentenciado Machuca Gonzales con respecto a si se encuentra conforme o no con la decisión referida, previa consulta con su abogado defensor, expresó que interpone recurso de nulidad. El dieciséis de noviembre de dos mil la defensa técnica del sentenciado presentó escrito de fundamentación de su recurso de nulidad<sup>3</sup>, siendo el mismo concedido mediante resolución de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, al haberse interpuesto dentro del plazo legal establecido por el artículo doscientos ochenta y nueve del Código de Procedimientos Penales.

### **2.3. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO**

La decisión cuestionada es una sentencia expedida en un proceso ordinario. Consecuentemente, de conformidad con lo estipulado en el literal a) del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales, el recurso de nulidad es legalmente procedente.

### **TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN FORMULADOS POR EL ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO**

Lo son, en síntesis, los siguientes:

- La pena impuesta no resulta proporcional. No se justifica.
- Se ha incumplido con el principio de legalidad en tanto que no se precisó los cargos imputados al sentenciado.
- Se ha infringido los principios referidos a la libre valoración de la prueba y a la congruencia procesal. Asimismo, la acusación presenta defectos.

<sup>2</sup> Folios seiscientos sesenta y seis a seiscientos sesenta y seis vuelta.

<sup>3</sup> Folios seiscientos sesenta y nueve a seiscientos setenta y cinco.

<sup>4</sup> Folio seiscientos setenta y nueve.



- Se ha vulnerado el debido proceso al incumplirse con lo establecido en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales referido al objeto de la instrucción.
- Asimismo, se vulneró dicha garantía en tanto que su patrocinado no ha podido ejercer su derecho de defensa amparado constitucionalmente, conforme lo hizo saber [vía videoconferencia] a la Sala en la primera sesión de audiencia correspondiente al juicio oral, al haber expresado, ante la pregunta respecto a si declararía, que requiere la presencia de su abogado defensor a efectos de que sea asesorado y así pueda ser interrogado en la sesión de audiencia siguiente; no obstante, la misma se llevó a cabo sin que el defensor público le haya brindado asesoramiento.

#### CUARTO.- OPINIÓN FISCAL<sup>5</sup>

Mediante **Dictamen N° 1123-2016-MP-FN-1°FSP**, el representante de la Primera Fiscalía Suprema Penal **OPINÓ** lo siguiente: **i)** En cuanto al extremo condenatorio por el delito de lesiones graves, expresó que se declare **NULA** la sentencia, **INSUBSISTENTE** el Dictamen Fiscal y **NULO** el auto de enjuiciamiento, debiendo reformularse la acusación fiscal contra el imputado como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa; **ii)** En cuanto al extremo condenatorio por el delito de robo agravado, que expresó se declare **NO HABER NULIDAD** en condena, pena y reparación civil.

#### QUINTO.- IMPUTACIÓN

##### 5.1. FÁCTICA

Se atribuye a Marco Antonio Machuca Gonzales, en primer lugar, ser autor del delito de robo agravado en perjuicio Abelardo Ríos Ramírez, en tanto que el día ocho de julio de dos mil once –asevera el representante del Ministerio Público– aproximadamente a las 23:30 horas, conjuntamente con otro sujeto en proceso de identificación –conocido como “pokemón”–, en circunstancias en que se desplazaban en un motocicleta por las inmediaciones de las calles Mi Perú con Arequipa en el distrito de Iquitos (yendo Machuca Gonzales en la parte posterior

<sup>5</sup> Folios treinta y cuatro a cuarenta y uno del cuaderno de recurso de nulidad.



de la motocicleta), despojaron a dicho agraviado violentamente de su motocicleta; siendo que el acusado Machuca Gonzales se abalanzó sobre la víctima para desestabilizarla haciéndola caer al suelo, momento en que la amenaza con arma de fuego para consumar el hecho; luego de lo cual, se fugaron inmediatamente del lugar.

En segundo lugar, se le atribuye ser autor del delito de lesiones graves en perjuicio de Juan César Cáceres del Águila, en tanto que el día doce de julio de dos mil once a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que Cáceres del Águila manejaba una motocicleta acompañado de la persona conocida como "pokemón" –quien portaba arma de fuego–, transitando por la intersección de las calles Panamá con Abancay en el distrito de Punchana, al haberse percatado de que el acusado Machuca Gonzales se encontraba caminando por dicho lugar en compañía de Pool Gunar Hernández Hidalgo, el agraviado Cáceres del Águila y la persona conocida como "pokemón" se acercaron al acusado, iniciándose una discusión; en la cual Hernández Hidalgo recibió golpes de puño y patada; siendo el caso también que el acusado en un momento aprovechó que el referido "pokemón" derribó el arma de fuego que portaba, recogiendo la para defenderse de sus agresores, terminando por efectuar tres disparos contra el agraviado Cáceres del Águila; luego de lo cual, el procesado fue intervenido por la Policía.

## 5.2. JURÍDICA

### **Art. 189.- Robo agravado** (Ley N° 29407)

*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:*

(...)

2. Durante la noche (...).

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

(...)

### **Artículo 121.- Lesiones graves** (Ley N° 28878)



*El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:*

*(...)*

*3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.*

## **SEXTO.- PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL**

### **6.1. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO**

Del recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor, se tiene que en el mismo se plantean cuestionamientos referidos a la pena impuesta, responsabilidad penal y, asimismo, a la vulneración del derecho de defensa durante el desarrollo del juicio oral. En tal sentido, el ámbito de pronunciamiento de esta Sala Suprema se circunscribirá a tales agravios.

### **6.2. ANÁLISIS JURISDICCIONAL**

#### **A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

**6.2.1.** El derecho de defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado a ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante el tiempo que dure el proceso<sup>6</sup>. Su contenido esencial queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 5278-2013-PHC/TC, fundamento jurídico N° 8.





actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos<sup>7</sup>.

**6.2.2.** El derecho de defensa se encuentra reconocido en la Constitución Política del Estado en el numeral 14 de su artículo 139, al señalarse lo siguiente: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...). [Toda persona] tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad"*. Sobre el particular, conviene referir también que el mencionado artículo 139 en su numeral 16 indica como otro principio de la función jurisdiccional el de la *"(...) defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala"*. Asimismo, el derecho de defensa se enuncia en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención de Derechos Humanos, siendo pertinente expresar lo establecido en los literales c), d) y e) del referido precepto normativo de Derecho Internacional Público: *"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley"*.

**6.2.3.** Al respecto, si bien en el constitucional numeral 14 del artículo 139 no se hace mención expresa a que el derecho a la comunicación personal con el abogado defensor lo tenga también quien cuenta con defensa técnica gratuita o, lo que es lo mismo, no de libre elección; lo cierto es que en virtud de la aplicación de los

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 7731-2013-PHC/TC, nueve de diciembre de dos mil quince, fundamento jurídico N° 5.



principios de interpretación constitucional de unidad y concordancia práctica<sup>8</sup>, del principio de interdicción de la arbitrariedad<sup>9</sup>, y de los principios constitucionales de dignidad e igualdad, corresponde extender el derecho a la comunicación personal o privada con el abogado defensor a los supuestos en que a la persona inculpada se le ha asignado de forma gratuita, por la razón que fuere, un abogado defensor público.

**6.2.4.** Aunado a ello, cabe indicar que, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, según la cual, *“las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”*; debe considerarse que en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos se llega a regular, de modo general, como exigencia mínima, el derecho del inculcado a comunicarse con su abogado defensor (entiéndase privado o público-gratuito), no solo de forma privada o personal, sino que también libre; y, asimismo, su derecho a que se le brinde el tiempo razonablemente suficiente y medios idóneos para la preparación de su defensa.

**6.2.5.** En tal sentido, en el escenario de un juicio oral en que se asigna defensor público al procesado, para el desarrollo del mismo resulta ineludible lo siguiente: i) Que el acusado se haya reunido con su abogado defensor, de forma privada y libre; y ii) Que se garantice su asesoramiento jurídico permanente. Todo ello a efectos de propiciar una defensa técnica de modo efectivo. No debe soslayarse que en un proceso penal, sucede generalmente que el principal interesado en el resultado del mismo es el inculcado; de ahí que la información que pueda brindar sobre su caso a su abogado defensor es capital, sobre todo, cuando se ha

<sup>8</sup> Cfr. Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 5854-2005-PA/TC, ocho de noviembre de dos mil cinco, fundamento jurídico N° 12.

<sup>9</sup> Cfr. Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 03864-2014-PA/TC, veintidós de marzo de dos mil dieciséis, fundamentos jurídicos N° 36 y N° 37.



cuestionado el juicio de hecho. Lo señalado resulta de aplicación, sobre todo, en los juicios orales realizados vía videoconferencia. Ello en tanto que resulta ínsito al empleo de dicho medio tecnológico, la posibilidad, cuando menos, de que algún principio del juicio oral sea flexibilizado; de lo contrario, no se explicaría que la videoconferencia sea y deba ser excepcional<sup>10</sup>.

**6.2.6.** Conviene precisar que el uso de la videoconferencia, per se, no resulta incompatible con los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación (principios del juicio oral); antes bien, dicho medio tecnológico constituye una forma de entrelazar de manera real a los intervinientes en una audiencia judicial, contribuyendo a la celeridad del proceso en determinados casos<sup>11</sup>. No obstante, su utilización –cuando corresponda– no puede significar la vulneración de garantías básicas del proceso penal, como sucede con el derecho de defensa; lo cual, se presentaría si no se permite que el acusado conferencie con su abogado defensor en el lugar donde se encuentre y/o que sea asesorado por el mismo. Contrariamente, un órgano jurisdiccional que garantiza el respeto de derechos procesales básicos como el referido, coadyuva a que la legitimidad de la videoconferencia se optimice.

#### **B. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DEL SENTENCIADO**

**6.2.7.** Del examen de la sentencia impugnada y demás actuados, entre los cuales, es de destacar las actas correspondientes a las sesiones de juicio oral; se debe señalar que si bien se advierte elementos probatorios de cargo, también se observa que ha habido vulneración del contenido esencial del derecho de defensa del acusado durante el desarrollo del juicio oral.

**6.2.8.** Primeramente, debe señalarse que antes de iniciarse el juicio oral, mediante escrito presentado con fecha veintitrés de junio de dos mil quince, suscrito por el

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 02738-2014-PHC/TC, treinta de julio de dos mil catorce, fundamento jurídico N° 21.

<sup>11</sup> Cfr. Tribunal Constitucional del Perú, sentencia recaída en el expediente N° 02738-2014-PHC/TC, treinta de julio de dos mil catorce, fundamentos jurídicos N° 15, N° 17, N° 18, N° 19 y N° 20.





abogado defensor del encausado, Manuel Ricardo Morales Guzmán<sup>12</sup>, se tuvo conocimiento de que Marco Antonio Machuca Gonzales se encontraba privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas cumpliendo una pena impuesta en un proceso penal anterior. De ahí que la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora (en Adición) de Loreto, con sede en la ciudad de Iquitos, mediante resolución de fecha uno de julio de dos mil quince<sup>13</sup>, dispusiera que el juzgamiento del acusado se realice por videoconferencia.

**6.2.9.** La primera sesión de audiencia de juzgamiento empleando videoconferencia se realizó el día veintinueve de setiembre de dos mil quince<sup>14</sup>. Como primer punto, resulta pertinente indicar que el acusado al expresar sus generales de ley señaló que no contaba con abogado de su libre elección, solicitando que se notifique a sus familiares en Iquitos a efectos de que le contraten un abogado particular. Luego de ello, el Secretario informó que se había cumplido con enviar Oficio a la Defensoría Pública de Chachapoyas, no habiéndose obtenido hasta dicha fecha respuesta alguna. Ante lo cual, la Sala dispuso que asuma la defensa del acusado el defensor público Javier Moya Ibáñez.

**6.2.10.** Una vez expuestos los hechos materia de acusación por parte del representante del Ministerio Público, se preguntó al acusado si aceptaba los cargos formulados; siendo su respuesta, de conformidad con el acta respectiva la siguiente: "ACUSADO: Previa a conferenciar con su abogado, respondió que no acepta los cargos que se le imputa". Posteriormente, al preguntarle si va a declarar, en el acta respectiva se consigna lo siguiente:

"ACUSADO: Previo a conferencia con su abogado respondió: que por el momento no declarara, que en su oportunidad avisara si desea efectuar aclaraciones.

SALA: Oído lo expuesto la Sala considera que la declaración del acusado es en ejercicio de un derecho para ser oído mas no un acto necesario del juicio oral, razón por la cual rechaza el pedido de suspensión de audiencia (...), en tal sentido vamos a continuar con la actividad probatoria y se solicita que pase el testigo".

<sup>12</sup> Folio quinientos treinta y siete.

<sup>13</sup> Folios quinientos treinta y ocho a quinientos treinta y nueve.

<sup>14</sup> Folios quinientos ochenta y uno a quinientos ochenta y siete.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 999-2016  
LORETO**

**6.2.11.** Como se puede advertir, si bien en la citada acta no consta que el acusado haya formulado un pedido expreso de suspensión de audiencia a efectos de que sea asesorado y prepare su defensa; lo cierto es que de lo indicado por la Sala seguidamente se desprende que sí se realizó dicha solicitud. De ahí que resulte verosímil lo señalado en el recurso de nulidad, según lo cual, ante la pregunta respecto a si va declarar, pidió que sea asesorado por su abogado defensor para ser interrogado en próxima audiencia.

**6.2.12.** La segunda sesión de audiencia de juzgamiento se realizó el día seis de octubre de dos mil quince<sup>15</sup>. Al inicio de la misma intervino el acusado solicitando se curse oficio para se le asigne abogado defensor de oficio y lo acompañe físicamente en las sucesivas audiencias. Ante ello, la Sala dispuso se curse oficio a la Coordinación Distrital de la Defensoría Pública de Amazonas, a efectos de que se le designe otro abogado defensor y concurra a la Sala de videoconferencias para acompañar al acusado. Luego de lo cual, la propia Sala dispuso la continuación del juzgamiento.

**6.2.13.** Antes de la realización de la tercera sesión de audiencia de juzgamiento, el acusado con fecha diecinueve de octubre de dos mil quince presentó un escrito<sup>16</sup> solicitando la nulidad del juicio al vulnerarse su derecho de defensa, cuestionando, entre otros, la defensa ineficaz del defensor público Moya Ibáñez correspondiendo su exclusión y que la sesión de audiencia del treinta de setiembre de dos mil quince debió haberse reprogramado tal como lo solicitó por no haber contado con abogado que conociera su caso.

**6.2.14.** La tercera sesión de audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el día diecinueve de octubre de dos mil quince<sup>17</sup>. En la misma se verificó que no concurrió a la sala de videoconferencia del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas el acusado. Asimismo, se dio cuenta de que se cursó oficio a la defensoría pública de Amazonas a efectos de que designe otro abogado defensor para el acusado;

<sup>15</sup> Folios quinientos ochenta y nueve a quinientos noventa y cuatro.

<sup>16</sup> Folios seiscientos a seiscientos dos.



no obstante, también se dio cuenta de la ausencia del respectivo cargo de notificación.

**6.2.15.** La cuarta sesión de audiencia –previo a la lectura de sentencia– se realizó el veintiocho de octubre de dos mil quince<sup>18</sup>. Verificada la concurrencia del acusado, el mismo oralizó su pedido referido a que su abogado defensor esté presente con él para que sea asesorado adecuadamente. Asimismo, Secretaría informó que si bien se cumplió con oficiar a la oficina de Óptimus, currier encargada de realizar el trámite correspondiente a la notificación a la Defensoría Pública de Amazonas para que se asigne otro abogado defensor al acusado, aún no se tenía conocimiento de su recepción. Ante ello, la Sala decide reiterar oficio a la Defensoría Pública de Amazonas con el mismo objeto, prosiguiendo con el desarrollo del juicio oral.

**6.2.16.** De lo acontecido en las sesiones de audiencia de juzgamiento, a entender de esta Sala Suprema, se advierte que se ha vulnerado el contenido esencial del derecho de defensa de Marco Antonio Machuca Gonzales desde la primera sesión de audiencia: cuando se decide proseguir con la misma habiéndose asignado, en el mismo instante, defensor público al acusado, sin que ambos se hayan reunido previamente en privado a efectos de preparar la defensa; y, asimismo, sin que su abogado defensor haya tenido la posibilidad real de asesorarlo durante el desarrollo de la audiencia; cuya necesidad resultó manifiesta al momento de decidir si va a declarar o no.

**6.2.17.** Si bien la Sala Superior de Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora (en Adición) de Loreto remite oficios a Defensoría Pública de Amazonas, a efectos de que se designe al acusado un abogado defensor que lo acompañe en la Sala de Videoconferencias del Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas; lo cierto es que al disponer, sin más, la continuación del juicio oral en las condiciones señaladas –sin que el acusado se haya reunido en privado con su abogado

<sup>17</sup> Folios seiscientos seis a seiscientos ocho.



defensor para preparar su defensa y/o no siendo asesorado por el mismo— no tomando ninguna medida adecuada y efectiva en procura de salvaguardar realmente el derecho de defensa del acusado, como podría haber sido no continuar, en tales condiciones, el juicio oral —lo cual, por cierto, habría estado justificado—, o disponer el traslado del acusado a la Sala de Audiencias en Loreto para el desarrollo del juicio oral y, consecuentemente, prescindir de la videoconferencia. Atendiendo a ello, de ningún modo puede afirmarse que en el juicio oral seguido contra Marco Antonio Machuca Gonzales se ha cumplido con el debido proceso. De ahí que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, corresponda declarar la nulidad de la sentencia impugnada y disponer la realización de un nuevo juicio oral.

**6.2.18.** Finalmente, habiéndose determinado la nulidad de la sentencia que condenó a pena privativa de libertad efectiva al encausado, corresponde pronunciarse respecto a si la privación libertad ambulatoria del acusado en el Establecimiento Penitenciario de Chachapoyas debe cesar. Al respecto, debe señalarse que la respuesta es negativa; ello en tanto que, de conformidad con el Certificado Judicial de Antecedentes Penales correspondiente a Marco Antonio Machuca Gonzales<sup>19</sup>, se advierte que los registra por el delito de robo agravado en el expediente N° 2109-2010, y que la pena privativa de libertad que se le dictó en dicho proceso vence todavía en noviembre del año dos mil treinta y tres.

### DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con lo dictaminado por el Fiscal Supremo:

**I.- DECLARARON: NULA** la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil quince, expedida por Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora (en Adición) de Loreto, que condenó a Marco Antonio Machuca Gonzales como autor de los delitos contra el

<sup>18</sup> Folios seiscientos veinticinco a seiscientos veintinueve.

<sup>19</sup> Folio quinientos sesenta y ocho.



patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Abelardo Ríos Ramírez; y contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, en perjuicio de Juan César Cáceres del Águila; imponiéndole, como tal, la pena privativa de libertad de diecinueve años; con lo demás que contiene.

**II.- ORDENARON:** se realice un **NUEVO JUICIO ORAL** por otra Sala Superior, atendiendo a la parte considerativa de la presente Ejecutoria; y debiendo, consecuentemente, adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar el derecho de defensa del acusado.

**III.- DISPUSIERON** que Marco Antonio Machuca Gonzales continúe privado de su libertad ambulatoria en tanto que registra condena en otro proceso, que viene cumpliendo.

**IV.- MANDAR** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber y devuélvase.

**S.S.**

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

IASV/JIQA

12 OCT 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

**Dra. PILAR SALAS CAMPOS**  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA